

LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO II.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (reformado con Resolución Nro. SB-2021-1095; sustituido con Resolución Nro. SB-2022-2092 de 09 de noviembre del 2022; reformado con Resolución Nro. SB-2023-2436 de 24 de noviembre de 2023)

SECCIÓN I.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 1.- Para ser designado miembro titular o alterno del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 28.1 de la Ley de Seguridad Social, los candidatos deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos que reúnen los siguientes requisitos:

- 1.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
- 1.2 Tener título profesional y académico de tercer nivel o cuarto nivel, preferentemente en áreas de derecho, economía, administración de empresas, finanzas, actuaría o matemáticas, medicina; y,
- 1.3 Haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria, o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas y acreditar experiencia en el desempeño de ellas, por un período no menor de diez (10) años.

ARTÍCULO 2.- No podrán ser designados miembros del Consejo Directivo, quienes se encuentren incurso en una o más de las siguientes prohibiciones:

- 2.1. Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- 2.2. Registrar créditos castigados que se encuentren impagos o estar en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones con cualesquiera de las instituciones bajo el control de la Superintendencia de Bancos;
- 2.3. Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales; o, ser parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 2.4. Encontrarse inhabilitado para el manejo de cuentas corrientes por incumplimiento de disposiciones legales;
- 2.5. Registrar cheques protestados pendientes de justificar;

- 2.6. Ser funcionario o empleado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o de una entidad del Sistema Nacional de Seguridad Social;
- 2.7. Los sentenciados por defraudación a entidades privadas o públicas;
- 2.8. Los que se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública;
- 2.9. Los que hubieren sido declarados inhábiles por causas supervenientes;
- 2.10. Los que hubieren sido destituidos o sancionados por los órganos competentes públicos o privados;
- 2.11. Los que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad o gestión de las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social;
- 2.12. Los que hayan recibido sentencia en contra por infracciones tipificadas en la legislación penal vigente;
- 2.13. Los que hubieren sido sancionados durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República; y,
- 2.14. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales; y,
- 2.15. Los que se encuentren registrados en la Base de Datos de Personas con Sentencia Condenatoria (PCSC), por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal. (Numeral agregado con Resolución Nro. SB-2023-2436 de 24 de noviembre de 2023)

ARTÍCULO 3.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

- 3.1. El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
- 3.2. La profesión, mediante certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación SENESCYT que avale el título académico de tercer nivel o cuarto nivel según corresponda. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberán ser autenticados y traducidos conforme las disposiciones legales vigentes;
- 3.3. La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;
- 3.4. El requisito señalado en el numeral 2.2 del artículo 2, se comprobará con el certificado conferido por un buró de información crediticia.
- 3.5. Los requisitos señalados en los numerales 2.4 y 2.5 del artículo 2, se comprobarán con el certificado de titulares de cuentas emitidos por la Superintendencia de Bancos.

- 3.6. Los requisitos de los numerales 2.3 y 2.6 del citado artículo 2, se probarán mediante certificados que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 3.7. El requisito de los numeral 2.7 y 2.12 deberá probarse mediante certificación emitida por el Consejo de la Judicatura;
- 3.8. El requisito del numeral 2.8 deberá probarse mediante certificado de no tener impedimento para desempeñar una función pública, emitido por el Ministerio de Trabajo;
- 3.9. Los requisitos de los numerales 2.1, 2.9, 2.10, 2.11, 2.13 y 2.14 del artículo 2, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante Notario Público, en la parte pertinente; y,
- 3.10. El requisito del número 2.15 del artículo 2 se comprobará con el certificado de no constar en la base de datos de personas con sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal, emitida por la UAFE. (Numeral agregado con Resolución Nro. SB-2023-2436 de 24 de noviembre de 2023)

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos, dentro de un término no mayor a diez días, contado desde que los candidatos a vocales principales y suplentes de los asegurados y empleadores al Consejo Directivo del IESS, soliciten la verificación de los requisitos establecidos en esta norma, emitirá una resolución, declarando la habilidad legal e idoneidad de los candidatos.

El Superintendente de Bancos o su delegado negará la calificación de un candidato, si éste no cumple con los requisitos de idoneidad y con la probidad necesaria para el desempeño como miembro del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

ARTÍCULO 5.- Previa la designación que hará el Presidente de la República de sus representantes principal y suplente ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), los candidatos deberán obtener la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de lo previsto en esta resolución.

ARTÍCULO 6.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de un integrante del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 7.- La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento del miembro del Consejo Directivo, cuya habilidad legal se hubiere cuestionado.

ARTÍCULO 8.- El Superintendente de Bancos o su delegado declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, si incurren en las prohibiciones señaladas en las letras a), b), c), d), e) y f) del inciso segundo, del artículo 29 de Ley de Seguridad Social.

Adicionalmente, el Superintendente de Bancos o su delegado declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, si estableciere con posterioridad a la declaratoria de habilidad legal, que se encuentran incursos en las siguientes situaciones:

- 8.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;
- 8.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones hubieran sufrido la pérdida de sus derechos políticos;
- 8.3 Quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 2 de esta norma;
- 8.4 Quienes presten otros servicios remunerados o desempeñen otros cargos, salvo la cátedra universitaria; y,
- 8.5 Quienes incurrieren en inhabilidades o impedimentos supervenientes, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

ARTÍCULO 9.- Una vez comprobada la inhabilidad legal superveniente para el ejercicio del cargo de un miembro principal o suplente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en funciones, la Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad y el cese inmediato de las funciones del vocal impedido, a partir de la notificación con la resolución respectiva.

SECCIÓN II.- DE LAS REMOCIONES

ARTÍCULO 10.- Si los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social o se les hubiese impuesto multas reiteradas, o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos, u obstaculizasen la supervisión, o realizaran operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente de Bancos, por resolución, removerá a los miembros incursos en las causales citadas en este artículo.

ARTÍCULO 11.- Una vez efectuadas las notificaciones de remoción, el Superintendente de Bancos requerirá inmediatamente al Presidente de la República y al Consejo Nacional Electoral, según corresponda, se realicen la o las designaciones que fueran del caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tendrá una validez de treinta (30) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá presentar la documentación necesaria para obtener una nueva calificación.

En el caso de que se verifique que los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los que se hace referencia en el inciso anterior ejercieron funciones con una resolución de calificación sin vigencia, la Superintendencia de Bancos una vez verificada la infracción, de conformidad con lo determinado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, removerá del cargo al referido funcionario. (Disposición General sustituida con Resolución Nro. SB-2023-2436 de 24 de noviembre de 2023)

SEGUNDA.- Las personas que hubieren sido designados miembros principales o suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al inicio de su gestión, deberán otorgar una declaración patrimonial juramentada que será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos. En la misma declaración se autorizará que la Superintendencia de Bancos levante el sigilo de sus cuentas bancarias, en caso de ser necesario.

TERCERA.- Los miembros principales o suplentes del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que por cualquier causa cesaren en sus funciones, deberán formular igual declaración patrimonial en el plazo de noventa días desde la cesación del cargo, que asimismo será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos. De no hacerlo, y conforme a lo previsto en el artículo 231 de la Constitución de la República, se presumirá enriquecimiento ilícito.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.